

Mérida, Yucatán a seis de julio de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“COPIA DE TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS SIGUIENTES PROVEEDORES Y PAGADAS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DURANTE EL EJERCICIO 2008: MAYA PUBLICIDAD EFECTIVA, S.A. DE C.V., COMEDIMEX, S.A. DE C.V. ARTÍSTAS TRÍADA, S.A. DE C.V., ADMINISTRADORA MULTIEMPRESARIAL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., ANDRÉS AVELINO COAÑA OJEDA, PEDRO PERALTA MORENO, FERNANDO ROGER ARCE MONTERO, VÍCTOR MANUAL URTAZA VÁZQUEZ, WILBERTH ALBERTO MORENO GAITÁN, MIGUEL ANGEL DURÁN BAZÁN, ANDREA DEL CARMEN NAVEDO CENTURIÓN, ARACELY GUADALUPE ZAPATA CRUZ, JOSÉ OTHÓN MEDRANO LIZAMA, RICARDO EFRAÍN CAUICH YAM, GEOVANY ALEXANDER MEDRANO PÉREZ Y ERNESTO PERERA ARZAMENDI”.

**SEGUNDO.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

**“NO ME RESPONDIÓ MI SOLICITUD CON FOLIO 4695 QUE  
A LA LETRA DICE”...**

**TECERO.-** En fecha veintiocho de mayo de de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/629/2009 y personalmente, se notificó a las partes la admisión del recurso en fecha veintinueve de mayo del año en curso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamo.

**QUINTO.-** En fecha cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/018/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, toda vez que no se le había dado respuesta a la información relacionada con su solicitud con número de folio 4695, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

**SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA  
DEPENDENCIA, EN FECHA 03 DE JUNIO DE 2009, ENVIÓ LA  
CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD 4695, Y  
QUE EN FECHA 05 DE JUNIO DEL PRESENTE LE FUE  
NOTIFICADA AL C. [REDACTED]  
POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN:**

RSUNAIPE: 050/09.

TERCERO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4695 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

.....”

SEXTO.- Del informe justificado descrito en el antecedente que precede se advierte que la autoridad recurrida emitió resolución en fecha cinco de junio del año en curso, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED] [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y ENTRÉGUESE LA DOCUMENTACIÓN UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 86 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$103.20 (SON: CIENTO TRES PESOS 20/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.



**SEGUNDO.- ELIMÍNESE LAS PARTES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE CONTIENEN LOS DOCUMENTOS ENVIADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE AL CIUDADANO EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- CÚMPLASE.**

.....

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de junio del presente año, se acordó tener por presentado a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/018/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado del informe justificado y constancias respectivas al recurrente para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/684/2009 de fecha diez de junio de dos mil nueve y personalmente; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en virtud de haber transcurrido el término de tres días hábiles otorgado al recurrente mediante el traslado que se le corrió por acuerdo de fecha nueve de junio del año en curso, sin que este realizara manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; asimismo se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/728/2009, de fecha dieciséis de junio del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el

antecedente que precede.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por oficio número INAI/SE/DJ/777/2009 de fecha veintinueve de junio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

**QUINTO.-** Previo al análisis de fondo de las alegaciones vertidas en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por analogía en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.-----“.**

El suscrito no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, y toda vez que la autoridad no hizo valer alguna de ellas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de inconformidad incoado por el recurrente.

**SEXTO.-** Como quedó asentado en antecedentes, el acto impugnado en el presente medio de impugnación lo fue la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso recurrida, empero, al haber emitido resolución extemporánea en fecha cinco de junio de dos mil nueve, ésta **dejó insubsistente la negativa ficta que inicialmente incoara el recurso de inconformidad que hoy nos atañe**; en consecuencia, esta ocupa el lugar del acto primario impugnado por el particular.

En el mismo sentido, se considera que la Autoridad obligada, mediante dicha resolución, ordenó la entrega de la información solicitada por el C.

[REDACTED] reservando únicamente datos que a su juicio son de carácter confidencial, como el RFC, CURP, domicilio y teléfono.

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos, por cuestión de método, se analizará si la información puesta a disposición del particular sí corresponde a la requerida, así como la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad.

**SÉPTIMO.-** En la resolución extemporánea de fecha cinco de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo ordenó poner a disposición del particular la información solicitada, entregársela y hacer la notificación respectiva, esto, último según correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

Asimismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en el informe de referencia adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del Oficio No. CGCS/513/09, suscrito por el Ingeniero Mario Candelario Mena Castro, Director Administrativo y Finanzas de la Coordinación General de Comunicación Social, mediante el cual envía al Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la información requerida en la solicitud marcada con el número 4695.
- Copia de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- Copia del correo electrónico de fecha cinco de junio de dos mil nueve, por el cual se efectúa la notificación al hoy recurrente de la resolución antes mencionada.
- Factura Número 228 de fecha dos de enero de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 232 de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 233 de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.

- Factura Número 234 de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 239 de fecha seis de febrero de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 248 de fecha primero de marzo de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 253 de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 255 de fecha primero de abril de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 256 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 257 de fecha nueve de abril de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 258 de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 160 de fecha quince de mayo de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 263 de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 269 de fecha dos de junio de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 276 de fecha tres de julio de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 281 de fecha primero de agosto de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 282 de fecha primero de agosto de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 285 de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 291 de fecha tres de octubre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 293 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.

- Factura Número 295 de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 296 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 297 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, emitida por Maya Publicidad Efectiva, S.A. de C.V.
- Factura Número 076 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.V.
- Factura Número 078 de fecha veinticinco de diciembre de dos mil siete, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.V.
- Factura Número 080 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.V.
- Factura Número 095 de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.V.
- Factura Número 164 de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 243 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 246 de fecha trece de junio de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 100 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.V.
- Factura Número 113 de fecha quince de marzo de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 117 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 363 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 367 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 753 de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, emitida por COMEDIMEX, S.A. de C.
- Factura Número 467 de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, emitida por Artistas Triada, S.A. de C.V.



- Factura Número 785 de fecha treinta de junio de dos mil ocho, emitida por ANDRES AVELINO COAÑA OJEDA.
- Factura Número 792 de fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, emitida por ANDRES AVELINO COAÑA OJEDA.
- Factura Número 797 de fecha octubre de dos mil ocho, emitida por ANDRES AVELINO COAÑA OJEDA.
- Factura Número 023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, emitida por PEDRO PERALTA MORENO.
- Factura Número 035 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, emitida por PEDRO PERALTA MORENO.
- Factura Número 042 de fecha tres de abril de dos mil ocho, emitida por PEDRO PERALTA MORENO.
- Factura Número 0047 de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 0050 de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 0049 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 0055 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 057 de fecha diez de marzo de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 052 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, emitida por FERNANDO R. ARCE MONTERO.
- Factura Número 736 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, emitida por VICTOR MANUEL URTAZA VÁZQUEZ.
- Factura Número 737 de fecha treinta y uno de marzo de de dos mil ocho, emitida por VICTOR MANUEL URTAZA VÁZQUEZ.
- Factura Número 738 de fecha treinta de abril de dos mil ocho, emitida por VICTOR MANUEL URTAZA VÁZQUEZ.
- Factura Número 781 de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, emitida por VICTOR MANUEL URTAZA VÁZQUEZ.
- Factura Número 783 de fecha treinta de junio de dos mil ocho, emitida por VICTOR MANUEL URTAZA VÁZQUEZ.



- Factura Número 0019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, emitida por ERNESTO PERERA ARZAMENDI.
- Factura Número 0031 de fecha trece de junio de dos mil ocho, emitida por ERNESTO PERERA ARZAMENDI.
- Factura Número 0046 de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, emitida por ERNESTO PERERA ARZAMENDI.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de fecha nueve de junio de dos mil nueve.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA**

CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

Del análisis efectuado a las constancias en cita, se discurre que éstas sí corresponden a la información solicitada por el particular, pues la autoridad por cada uno de los dieciséis proveedores relacionados por el recurrente entregó la totalidad de las facturas que obran en los archivos del sujeto obligado, y que fueran pagadas por la Coordinación de Comunicación Social durante el ejercicio dos mil ocho.

Se afirma lo anterior, toda vez que remitió con relación a 1) Maya Publicidad Efectiva, S.A de C.V., veintidós facturas; 2) Comercializadora y Edificaciones de México, catorce facturas; 3) Artistas Triada, S.A. de C.V., una

factura; 4) Administradora Multiempresarial del Sureste, S.A. de C.V., diez facturas; 5) Andrés Avelino Coaña Ojeda, cinco facturas; 6) Pedro Peralta Moreno, tres facturas; 7) Fernando R. Arce Montero, seis facturas; 8) Víctor Manuel Urtaza Vázquez, cinco facturas; 9) Wilberth Alberto Moreno Gaitán, tres facturas; 10) Miguel Ángel Durán Bazán, dos facturas; 11) Andrea del Carmen Novedo Centurión, una factura; 12) Arely Guadalupe Zapata Cruz, una factura; 13) José Othón Medrano Lizama, una factura; 14) Ricardo Efraín Cauich Yam, una factura; 15) Geovany Alexander Medrano Pérez, una factura y Ernesto Perera Arzamendi, diez facturas, precisando con relación a todas éstas que son las únicas respecto a dichos proveedores que fueron pagadas en la fecha señalada por el C. Javier Eduardo Cámara Menéndez.

Sin embargo, conviene resaltar que independientemente de que la información enviada por la recurrida sí corresponda a la requerida en la solicitud, ésta la entregó de manera incompleta, toda vez que con relación a las facturas a) 773, 785, 780, 792, 797 emitidas por Andrés Avelino Coaña Ojeda; b) 042, 023, 035 emitidas por Pedro Peralta Moreno; c) 0047, 0050, 0055, 057, 0049, 0052 emitidas por Fernando R. Arce Montero; d) 736, 737, 738, 781, 783 emitidas por Víctor Manuel Urtaza Vázquez; 023, 032, 031 emitidas por Wilberth Alberto Moreno Gaitán; e) 734 y 727 emitida por Miguel Ángel Durán Bazán; f) 011 A emitida por Andrea del Carmen Novedo Centurión; g) 346 emitida por Arely Guadalupe Zapata Cruz; h) 025 emitida por José Othón Medrano Lizama; i) 871 emitida por Ricardo Efraín Cauich Yam; j) 013 emitida por Geovany Alexander Medrano Pérez, k) 0001, 0006, 0012, 0015, 0013, 0018, 0016, 0031, 0019 y l) 0046, emitida por Ernesto Perera Arzamendi, eliminó los datos relativos al RFC, CURP, domicilio fiscal y teléfono.

En consecuencia, en el siguiente considerando se analizará la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación efectuada por la autoridad.

**OCTAVO.-** Con la finalidad de estar en aptitud para resolver el presente medio de impugnación, esta resolutora considera necesario analizar si el RFC, domicilio fiscal, CURP y teléfono tienen el carácter de confidencial.



Los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales según los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE RESPECTIVO.

LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER IMPRESOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AUTORICE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. LAS PERSONAS QUE TENGAN ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO DEBERÁN PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA INFORMACIÓN RELATIVA A SUS CLIENTES, A TRAVÉS DE MEDIOS MAGNÉTICOS, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE DICHA DEPENDENCIA MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

(...)

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I.- CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE

TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II.- CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO.

III.- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV.- CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXPIDA.

V.- CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII.- NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII.- FECHA DE IMPRESIÓN Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO.

IX. TRATÁNDOSE DE COMPROBANTES QUE AMPAREN LA ENAJENACIÓN DE GANADO, LA REPRODUCCIÓN DEL HIERRO DE MARCAR DE DICHO GANADO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE AQUEL QUE DEBA SER MARCADO.

(...)"

Por su parte, la regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2007, y la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2008, establecen que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:



“2.4.7. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.”

#### “REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES

II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS



OBLIGADAS A EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN, DEBERÁN SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y SU CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, ASÍ COMO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU IDENTIDAD, SU DOMICILIO Y EN GENERAL SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL, MEDIANTE LOS AVISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO. ASIMISMO, LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO ESTARÁN OBLIGADAS A MANIFESTAR AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SU DOMICILIO FISCAL; EN EL CASO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, DEBERÁN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL DÍA EN EL QUE TENGA LUGAR DICHO CAMBIO SALVO QUE AL CONTRIBUYENTE SE LE HAYAN INICIADO FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y NO SE LE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE ESTE CÓDIGO, EN CUYO CASO DEBERÁ PRESENTAR EL AVISO PREVIO A DICHO CAMBIO CON CINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PODRÁ CONSIDERAR COMO DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE AQUÉL EN EL QUE SE VERIFIQUE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1º DE ESTE CÓDIGO, CUANDO EL MANIFESTADO EN LAS AUTORIDADES Y AVISOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO CORRESPONDA A ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE DICHO PRECEPTO.

Ahora bien, dicho domicilio no se entiende como particular sino como el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios, en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación:

**“ARTÍCULO 10.- SE CONSIDERA DOMICILIO FISCAL:**

**I. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS:**

**A) CUANDO REALIZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES, EL LOCAL EN QUE SE ENCUENTRE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS.**

**B) CUANDO NO REALICEN LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR, EL LOCAL QUE UTILICEN PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.**

**C) ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA FÍSICA, QUE REALICE ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES NO CUENTE CON UN LOCAL, SU CASA HABITACIÓN. PARA ESTOS EFECTOS, LAS AUTORIDADES FISCALES HARÁN DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE EN SU CASA HABITACIÓN, QUE CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA ACREDITAR QUE SU DOMICILIO CORRESPONDE A UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS A) O B) DE ESTA FRACCIÓN.**

**(...)”**

**[ÉNFASIS AÑADIDO]”**

No pasa inadvertido para el que resuelve, que de la norma legal previamente invocada se desprenda la posibilidad de que el domicilio fiscal pudiera ser la casa habitación del contribuyente; sin embargo, lo anterior no le da carácter de confidencial, sino por el contrario el propio recurrente expulsó su domicilio de la esfera de la privacidad al ubicarlo como el lugar principal de sus negocios, por lo que no es considerado como un dato confidencial.

Con relación al RFC, el suscrito estima que debe ser concebido como la base de datos que el fisco federal lleva de los contribuyentes mediante el uso de una clave o código que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asigna al contribuyente al momento de inscribirse al padrón de contribuyentes para

utilizarlo como registro de control de la autoridad hacendario, en ese sentido el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

De igual forma, la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores que son personas físicas, es información que debe revelarse a efecto de que cualquier particular esté en aptitud de verificar de que la administración pública celebran contratos de adquisiciones solamente con personas que están debidamente dadas de alta ante la autoridad tributaria. Lo anterior contribuye a cumplir con los objetivos previstos en las fracciones II y III del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

.....

- II.- TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**
- III.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

A mayor abundamiento y atendiendo a la naturaleza de la petición hecha por la parte recurrente es importante que dicho dato sea proporcionado ya que al contar con el mismo se proporciona mayor certeza al ciudadano de que los proveedores de los cuales solicita información se trata de proveedores que se encuentran en los archivos del Registro Federal de Contribuyentes, y a juicio de esta resolutora el proporcionar esos datos contribuye a fortalecer la rendición de cuentas, aunado a que es de clara utilidad legal para las personas ya que les da la posibilidad de corroborar que quien está prestando el servicio es efectivamente la persona que está facturando.

Por lo que en ese sentido, la clave del registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es información pública sólo cuando se trate de proveedores que suministre a la administración pública.

En el mismo orden de ideas, cabe recalcar que en el caso que nos ocupa se trata de información contenida en documentación comprobatoria del gasto público, por lo que el tratamiento que se debe dar a la misma es distinto al de cualquier otra persona física, puesto que se trata de prestadoras de servicios o adquisición de bienes del Gobierno del Estado.

Como colofón, al ser el RFC, CURP y domicilio fiscal, requisitos para que el Gobierno del Estado contrate con una persona, ya sea física o moral, la Unidad de Acceso deberá dar permitir el acceso a esta información, toda vez que la misma está contenida en documentos comprobatorios del gasto público, cuya publicidad transparente la gestión de los sujetos obligados en cuanto a las finanzas públicas.

Consecuentemente se ordena desclasificar los datos relativos al RFC, CURP y domicilio fiscal de las facturas a) 773, 785, 780, 792, 797 emitidas por Andrés Avelino Coaña Ojeda; b) 042, 023, 035 emitidas por Pedro Peralla Moreno; c) 0047, 0050, 0055, 057, 0049, 0052 emitidas por Fernando R. Arce Montero; d) 736, 737, 738, 781, 783 emitidas por Víctor Manuel Urtaza Vázquez; 023, 032, 031 emitidas por Wilberth Alberto Moreno Gaitán; e) 734 y 727 emitida por Miguel Ángel Durán Bazán; f) 011 A emitida por Andrea del Carmen Novedo Centurión; g) 346 emitida por Arely Guadalupe Zapata Cruz; h) 025 emitida por José Othón Medrano Lizama; i) 871 emitida por Ricardo Efraín Cauich Yam; j) 013 emitida por Geovany Alexander Medrano Pérez, y k) 0001, 0006, 0012, 0015, 0013, 0018, 0016, 0031, 0019 0046 emitidas por Ernesto Perera Arzamendi.

Ahora bien, en relación al teléfono, se confirma la clasificación realizada pues no son datos que permitan cumplir con requisitos para contratar con el Gobierno del Estado y su naturaleza no se encuentra vinculada con la rendición de cuentas, y en cambio sí inciden en la esfera privada de las personas físicas.

**NOVENO.-** De las consideraciones antes expuestas, se discurre que la información que entregara la autoridad no satisface su pretensión pues no otorgó el total acceso a los documentos solicitados, de ahí que resulte procedente modificar la parte conducente de la resolución extemporánea que

dejara insubsistente la negativa ficta por parte de la Autoridad recurrida, para efectos de que ordene la entrega total de la información referente a las facturas a) 773, 785, 780, 792, 797 emitidas por Andrés Avelino Coaña Ojeda; b) 042, 023, 035 emitidas por Pedro Peralta Moreno; c) 0047, 0050, 0055, 057, 0049, 0052 emitidas por Fernando R. Arce Montero; d) 736, 737, 738, 781, 783 emitidas por Víctor Manuel Urtaza Vázquez; 023, 032, 031 emitidas por Wilberth Alberto Moreno Gaitán; e) 734 y 727 emitida por Miguel Ángel Durán Bazán; f) 011 A emitida por Andrea del Carmen Novedo Centurión; g) 346 emitida por Arely Guadalupe Zapata Cruz; h) 025 emitida por José Othón Medrano Lizama; i) 871 emitida por Ricardo Efraín Cauich Yam; j) 013 emitida por Geovany Alexander Medrano Pérez, y k) 0001, 0006, 0012, 0015, 0013, 0018, 0016, 0031, 0019 0046 emitidas por Ernesto Perera Arzamendi.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente establecido, se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de que:

- 1) Desclasifique únicamente la información inherente al RFC, CURP y domicilio fiscal de las facturas relacionadas en el párrafo previamente mencionado;
- 2) Requiera a la Unidad Administrativa, para efectos de que le envíe de nueva cuenta copia íntegra de las facturas en cita;
- 3) Una vez recibida la respuesta de la Unidad Administrativa competente, resuelva sobre la entrega total de las facturas en comento, es decir, no deberá restringir el acceso al RFC, CURP y domicilio fiscal que obran en éstas;
- 4) Notifique al particular dicha respuesta con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde; y
- 5) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante las Unidades Administrativas competentes.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ordena la desclasificación de la información relativa al RFC, CURP y domicilio fiscal de las facturas a) 773, 785, 780, 792, 797 emitidas por Andrés Avelino Coaña Ojeda; b) 042, 023, 035 emitidas por Pedro Peralta Moreno; c) 0047, 0050, 0055, 057, 0049, 0052 emitidas por Fernando R. Arce Montero; d) 736, 737, 738, 781, 783 emitidas por Víctor Manuel Urtaza Vázquez; 023, 032, 031 emitidas por Wilberth Alberto Moreno Gaitán; e) 734 y 727 emitida por Miguel Ángel Durán Bazán; f) 011 A emitida por Andrea del Carmen Novedo Centurión; g) 346 emitida por Arely Guadalupe Zapata Cruz; h) 025 emitida por José Othón Medrano Lizama; i) 871 emitida por Ricardo Efraín Cauich Yam; j) 013 emitida por Geovany Alexander Medrano Pérez, y k) 0001, 0006, 0012, 0015, 0013, 0018, 0016, 0031, 0019, 0046 emitidas por Ernesto Perera Arzamendi, efectuada en la resolución extemporánea de fecha cinco junio de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta inicialmente impugnada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **modifica** la parte conducente de la resolución extemporánea de fecha cinco de junio de dos mil nueve que dejara insubsistente la negativa ficta inicialmente impugnada, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que proceda de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución, y emita una resolución en la cual entregue en su totalidad la información consistente en las facturas a) 773, 785, 780, 792, 797 emitidas por Andrés Avelino Coaña Ojeda;

b) 042, 023, 035 emitidas por Pedro Peralta Moreno; c) 0047, 0050, 0055, 057, 0049, 0052 emitidas por Fernando R. Arce Montero; d) 736, 737, 738, 781, 783 emitidas por Víctor Manuel Urtaza Vázquez; 023, 032, 031 emitidas por Wilberth Alberto Moreno Gaitán; e) 734 y 727 emitida por Miguel Ángel Durán Bazán; f) 011 A emitida por Andrea del Carmen Novedo Centurión; g) 346 emitida por Arely Guadalupe Zapata Cruz; h) 025 emitida por José Othón Medrano Lizama; i) 871 emitida por Ricardo Efraín Cauich Yam; j) 013 emitida por Geovany Alexander Medrano Pérez, y k) 0001, 0006, 0012, 0015, 0013, 0018, 0016, 0031, 0019, 0046 emitidas por Ernesto Perera Arzamendi.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados **a partir de que cause estado** la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de julio de dos mil nueve. -----

